



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-241/2025

Tema: Exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con requisitos de elegibilidad

HECHOS

- 1. Decreto de reforma.** El 15 de septiembre se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.
- 2. Inicio del PEE.** El 23 de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- 3. Convocatoria.** El 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- 4. Acto impugnado.** El 15 de diciembre el CEPJF publicó "la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025" en el portal informativo de dicho Comité.
- 5. Demanda.** Inconforme, la persona promovente impugnó dicha determinación al haber sido excluida de la lista referida, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la SCJN

JUSTIFICACIÓN

Pretensión

El actor, refiere que debido a la determinación de que se declaró como no elegible por no subir a la plataforma el documento completo por el reverso, se le tenga por presentado el documento íntegro para acreditar los requisitos de "credencial de electora y constancia de residencia".

Decisión

Confirmar el dictamen respectivo, porque los agravios no controvierten los razonamientos del acto impugnado, sino que pretende perfeccionar su registro mediante la remisión de las constancias respectivas en el presente juicio.

Fue correcto que el Comité determinara que el actor no acreditó el requisito de contar con la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente, pues sostuvo que el aspirante anexó incompleto el documento, dado que únicamente adjuntó el anverso, sin que acompañara el reverso de la credencial expedida por el INE.

Conclusión Se confirma la determinación reclamada.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-241/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** –en la materia de impugnación– el listado de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario para personas juzgadas, publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal, de la que fue excluida la parte actora. ²

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CEPJF o Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma constitucional:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretariado:** Pablo Roberto Sharpe Calzada, Gabriel Domínguez Barrios, Alexia de la Garza Camargo, Gerardo Javier Calderón Acuña, Nayelli Oviedo Gonzaga y Alfredo Vargas Mancera

² Carlos Miguel Ruiz Mondragón

SUP-JDC-241/2025

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro³ se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

3. Convocatoria. El cuatro de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Judicial publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

4. Acto impugnado. El quince de diciembre el CEPJ publicó “la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral 2024-2025” en el portal informativo de dicho Comité.

5. Demanda. Inconforme, la persona promovente impugnó dicha determinación al haber sido excluida de la lista referida, mediante la interposición de los recursos de inconformidad ante la SCJN.

6. Remisión a Sala Superior. Mediante acuerdo de siete de enero, la Presidenta de la SCJN, con base en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 256 de la Ley Orgánica, ordenó la remisión del asunto señalado a la Sala Superior para los efectos legales conducentes.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-241/2025, turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía de referencia y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras⁴.

Ello, porque se impugna la lista emitida por el CEPJF de las personas interesadas en participar en el referido procedimiento electoral, máxime que de conformidad con la Ley Orgánica, la Sala Superior tiene competencia para conocer de las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, excepto de los cargos de magistraturas electorales cuya competencia es de la SCJN.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda, conforme a lo siguiente⁶:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio que en concepto de la parte promovente le causa la lista impugnada; así como el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la lista de aspirantes del CEPJ impugnada fue publicada en el DOF el quince de diciembre, por lo que, si la demanda se presentó el día diecisiete de diciembre, resulta evidente su oportunidad⁷.

⁴ Conforme al artículo, 99 fracción I de la Constitución general, así como el diverso artículo 500, fracción 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 256, fracción III.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que la parte actora acude en su carácter de ciudadanía, a fin de impugnar su exclusión de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en el PEE 2024-2025 del CEPJF.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En particular, el actor controvierte lo que considera su indebida exclusión de la lista para continuar con los procedimientos relativos a alcanzar la candidatura a ser votada al cargo de Juez de Distrito, según la lista publicada el quince de diciembre. La controversia planteada versa sobre el cumplimiento al requisito de presentar la credencial de elector.

1. Agravios

El actor señala esencialmente que debido a la determinación de que se declaró como no elegible por no subir a la plataforma el documento completo por el reverso, se le tenga por presentado el documento completo para acreditar los requisitos de “credencial de electora y constancia de residencia”.

2. Decisión

Debe **confirmarse** el dictamen respectivo, en su parte considerativa, porque los agravios no controvierten los razonamientos del acto impugnado, sino que pretende perfeccionar su registro mediante la remisión de las constancias respectivas en el presente juicio.

3. Justificación

a. Marco jurídico.



La LGIPE⁸ establece que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación deben integrar la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y procederán a la publicación del listado.

Por su parte, la CPEUM⁹ prevé los requisitos para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito.

Por su parte, la convocatoria general aprobada por el Senado en la Base Tercera, fracción I, inciso b) se establece como uno de los requisitos exhibir original o copia certificada por autoridad competente o fedatario público, de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE.

Ahora bien, la Convocatoria emitida por el CEPJF¹⁰, prevé, entre otros requisitos, que deben presentar credencial para votar con fotografía.

b. Caso concreto

Son **infundados** los agravios relacionados con esta temática, ya que fue correcto que el Comité de Evaluación determinara que el actor no acreditó el requisito de contar con la presentación de la credencial para votar con fotografía vigente.

El Comité de Evaluación sostuvo que el aspirante anexó incompleto el documento, dado que únicamente adjuntó el anverso, sin que acompañara el reverso de la credencial expedida por el INE.

Por ello, el Comité de Evaluación determinó que el aspirante incumplió con el requisito establecido en el artículo 97, fracción I de la CPEUM.

⁸ Artículo 500, párrafos 4 y 5, de la LGIPE

⁹ Artículo 97, segundo párrafo de la CPEUM

¹⁰ *BASE CUARTA. REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS QUE LOS ACREDITAN, fracción II, numeral 2, de la Convocatoria emitida por el CEPJF*

Incluso, el propio actor en su demanda acepta que no presentó de forma íntegra su credencial para votar, ya que omitió adjuntar el reverso de la referida documental.

Como se precisó, en la convocatoria general emitida por el Senado de la República, así como en la diversa suscrita por el Comité de Evaluación, se estableció que, **los aspirantes debían de presentar el original o copia certificada de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por el INE**, sin que el actor en su solicitud de inscripción acompañara completo el documento de referencia.

En este contexto, se considera que fue apegada a Derecho la decisión del Comité de Evaluación, porque en términos de la convocatoria respectiva los aspirantes tienen la obligación de presentar la documentación requerida de forma íntegra.

Así, en la convocatoria se establece que, ante el incumplimiento de esa obligación, se considerará que la persona aspirante omitió presentar la documentación correspondiente, lo cual aconteció en el presente caso.

En consecuencia, al haberse desestimado el planteamiento hecho valer por la parte actora, lo correspondiente es confirmar, en la parte considerativa, el dictamen de la autoridad responsable y por consecuencia, la parte considerativa del listado de personas elegibles.

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación reclamada.

Notifíquese como en derecho corresponda,



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.